

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/42/2014 Y
ACUMULADO JDC/43/2014

ACTORES: GALDINO
HUERTA ESCUDERO Y
OTROS.

TERCERO INTERESADO:
FORTUNATO MANUEL
MANCERA MARTINEZ Y
OTROS

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
AYUNTAMIENTO DE SANTA
LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO
DOLORES SIERRA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECINUEVE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.**

VISTOS para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con las claves JDC/42/2014 y JDC/43/2014, promovidos por Galdino Huerta Escudero, José Rogelio García Martínez, Jorge Alberto Gamiño García, Elvia Tejada Cruz y Claudia Leticia Guzmán García, por su propio derecho, en su carácter de concejales municipales del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por los que impugnan de los integrantes del ayuntamiento aludido, los acuerdos celebrados en las supuestas sesiones de cabildo llevadas a cabo el ocho y diecinueve de julio de dos mil catorce, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que los actores formulan en sus escritos de demanda, se advierten los siguientes antecedentes.

I. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/42/2014.

1. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a los concejales de los ayuntamientos, entre ellos, el del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

2. Constancia de mayoría y validez. El siete de diciembre de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos postulados por la coalición “Compromiso por Oaxaca”, integrada por los ciudadanos siguientes:

CONCEJAL	NOMBRE
Primer propietario	Galdino Huerta Escudero
Segundo propietario	Fortunato Manuel Mancera Martínez
Tercera propietaria	Paulina Flores Hernández
Cuarto propietario	Ángel Sierra Rocha
Quinto propietario	Damián Wilfrido Cortes Vicente
Sexta propietaria	Maribel Catalina Díaz Olmedo
Séptimo propietario	Jorge Alberto Gamiño García
Primer Suplente	Carlos Girón Navarrete
Segundo suplente	Víctor Hugo Ortiz Tello
Tercer suplente	Elvia Tejada Cruz
Cuarto suplente	Jorge Antonio López Sánchez
Quinto suplente	Omar Rojas Jiménez
Sexto suplente	Claudia Leticia Guzmán García
Séptimo suplente	Romeo Flores Núñez

En cuanto a los concejales por el principio de representación proporcional, la autoridad administrativa electoral realizó la asignación siguiente:

CONCEJAL	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN
Andrés Gabriel Velasco Jiménez	Partido Socialdemócrata de Oaxaca
José Rogelio García Martínez	Partido Socialdemócrata de Oaxaca
María de Lourdes Sierra Santos	Coalición "Unidos por el Desarrollo"

3. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil catorce, se instaló el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el período constitucional dos mil catorce-dos mil dieciséis de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE
Presidente Municipal	Galdino Huerta Escudero
Síndico Procurador	José Rogelio García Martínez
Síndico Hacendario	Fortunato Manuel Mancera Martínez
Regidor de Hacienda	Jorge Alberto Gamiño García
Regidor de Salud y Asistencia Social	Paulina Flores Hernández
Regidor de Educación, Recreación y Deportes	María de Lourdes Sierra Santos
Regidor de Obras Públicas	Andrés Gabriel Velasco Jiménez
Regidor de Seguridad Pública	Damián Wilfrido Cortes Vicente
Regidor de Comercios, Mercados, Restaurantes y Bares	Ángel Sierra Rocha
Regidor de Espectáculos, Vinos y Licores	Maribel Catalina Díaz Olmedo

En la misma fecha, a propuesta del Presidente Municipal se aprobó por el ayuntamiento en cita, los nombramientos que a continuación se detallan:

CARGO	NOMBRE
Tesorero Municipal	Reynel Meléndez Girón
Secretaria Municipal	Arely Santos Navarrete

4. Suspensión de provisional del cargo. Mediante sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de marzo del año en curso, los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, determinaron por mayoría de votos, suspender de manera provisional del cargo a Maribel Catalina Díaz Olmedo, como Regidora de Espectáculos, Vinos y Licores, y a Paulina Flores Hernández, como Regidora de Salud y Asistencia Social, de dicho municipio; así mismo, se ordenó requerir a las ciudadanas Claudia Leticia Guzmán García y Elvia Tejada Cruz, concejales municipales suplentes, a fin de que asumieran el cargo de manera temporal las regidurías aludidas respectivamente.

5. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/34/2014 y acumulado JDC/35/2014. Inconformes con la citada suspensión del cargo, Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández, promovieron juicio ciudadano el cuatro y ocho de abril de dos mil catorce, respectivamente, en el que se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. ...

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por las actoras, relativo a la suspensión provisional del cargo como concejales municipales del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

TERCERO. En consecuencia, **se revoca** el acta de sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de marzo del año en curso, celebrada por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en la cual determinó la suspensión provisional del cargo a las actoras; y se nombró y tomó protesta a otras ciudadanas, como regidoras municipales suplentes del ayuntamiento en cita, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

CUARTO. Se ordena restituir a las ciudadanas Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández, al cargo de Regidora de Espectáculos, Vinos y Licores, y de Salud y Asistencia Social, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, así como en el uso y goce del derecho político electoral violado, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

QUINTO. Se ordena al Presidente Municipal y Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, realice el pago de dietas que dejaron de recibir y las subsecuentes a que

tienen derecho de percibir cada una de las actoras, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

...

6. Actas de sesiones de cabildo de ocho y diecinueve de julio del año en curso. Mediante supuestas sesiones ordinarias de cabildo de ocho y diecinueve de julio del año en curso, los concejales municipales Fortunato Manuel Mancera Martínez, Maribel Catalina Díaz Olmedo, María de Lourdes Sierra Santos, Andrés Gabriel Velasco Jiménez, Ángel Sierra Rocha, Paulina Flores Hernández y Damián Wilfrido Cortes Vicente, celebraron diversos acuerdos consistentes sustancialmente en la reinstalación de dos regidoras en sus cargos; revocación del acta de cabildo de uno de enero de dos mil catorce, y por ende, la designación y reasignación de funciones de diversos Regidores; integración de la Comisión de Hacienda; remoción de los titulares de diversas regidurías; abandono del cargo e indebido llamado del suplente, intimidación y usurpación de funciones de un Concejal; sesiones que fueron impugnadas en el presente juicio.

7. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veinticuatro de julio del año en curso, ante este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, **Jorge Alberto Gamiño García, José Rogelio García Martínez y Galdino Huerta Escudero**, en su carácter de Regidores de Hacienda, Síndico Procurador y Presidente Municipal, respectivamente, promovieron demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de los acuerdos tomados por los regidores de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, en sesiones ordinarias de cabildo de ocho y diecinueve de julio de dos mil catorce.

8. Radicación y turno del medio de impugnación.

Mediante acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con la clave **JDC/42/2014**; así mismo, ordenó turnar el presente juicio ciudadano al Magistrado Instructor Tito Ramírez González, para su debida integración y sustanciación.

9. Primer requerimiento del trámite de publicidad e informe circunstanciado a la autoridad responsable. En proveído de veinticinco de julio de dos mil catorce, el citado Magistrado Instructor tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, y ordenó a la autoridad responsable, Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, procediera conforme a lo establecido en los numerales 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, referente al trámite de publicidad del presente medio de impugnación y remisión del informe circunstanciado.

10. Aviso de relación con diverso juicio y segundo requerimiento del trámite de publicidad e informe circunstanciado a la autoridad responsable. Por acuerdo de siete de agosto del año en curso, el secretario general de este tribunal, hizo del conocimiento del Magistrado Instructor Tito Ramírez González, que en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, se recibió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/43/2014, interpuesto por Elvia Tejada Cruz y Claudia Leticia Guzmán García, quienes se ostentan con el carácter de regidoras suplentes de Salud y Asistencia Social, y de Espectáculos, Vinos y Licores, respectivamente, del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra de los acuerdos celebrados en sesiones de cabildo de ocho y diecinueve de julio de dos mil

catorce, por los integrantes del ayuntamiento referido; así mismo, se requirió nuevamente a la autoridad responsable, para que realizara el trámite de publicidad y remitiera su informe circunstanciado señalado en el párrafo que antecede.

11. Tercer requerimiento del trámite de publicidad e informe circunstanciado a la autoridad responsable. En acuerdo de uno de septiembre último, ante el incumplimiento del trámite de publicidad solicitado y remisión de su informe circunstanciado, nuevamente se requirió a la autoridad responsable, para que cumpliera con los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 de la ley adjetiva electoral, señalado en párrafos precedentes.

12. Cumplimiento de la publicidad de la autoridad responsable. Por auto de treinta de octubre de dos mil catorce, el magistrado instructor tuvo al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por conducto del Síndico Municipal, cumpliendo con el trámite establecido en el artículo 17, de la ley procesal en la materia y remitiendo su informe circunstanciado.

13. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdos de dieciocho de noviembre del año en curso, admitió el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y se calificó la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes; así también, el Magistrado Instructor proveyó cerrar instrucción y remitir los autos al Magistrado Ponente Camerino Patricio Dolores Sierra, a efecto de que formulara el proyecto de resolución.

14. Solicitud de fecha y hora para sesión pública. Posteriormente, en proveído de dieciocho del mismo mes y año, el Magistrado Ponente solicitó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal Estatal Electoral, a efecto de que señalara hora y

fecha para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto, y ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

15. Fecha y hora para sesión. En proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, señaló las **diez horas del diecinueve de noviembre de dos mil catorce**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral.

JUICIO CIUDADANO JDC/43/2014

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/43/2014.

1. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a los concejales de los ayuntamientos, entre ellos, el del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

2. Constancia de mayoría y validez. El siete de diciembre de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos postulados por la coalición “Compromiso por Oaxaca”, integrada por los ciudadanos siguientes:

CONCEJAL	NOMBRE
Primer propietario	Galdino Huerta Escudero
Segundo propietario	Fortunato Manuel Mancera Martínez
Tercera propietaria	Paulina Flores Hernández
Cuarto propietario	Ángel Sierra Rocha

Quinto propietario	Damián Wilfrido Cortes Vicente
Sexta propietaria	Maribel Catalina Díaz Olmedo
Séptimo propietario	Jorge Alberto Gamiño García
Primer Suplente	Carlos Girón Navarrete
Segundo suplente	Víctor Hugo Ortiz Tello
Tercera suplente	Elvia Tejada Cruz
Cuarto suplente	Jorge Antonio López Sánchez
Quinto suplente	Omar Rojas Jiménez
Sexto suplente	Claudia Leticia Guzmán García
Séptimo suplente	Romeo Flores Núñez

En cuanto a los concejales por el principio de representación proporcional, la autoridad administrativa electoral realizó la asignación siguiente:

CONCEJAL	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN
Andrés Gabriel Velasco Jiménez	Partido Socialdemócrata de Oaxaca
José Rogelio García Martínez	Partido Socialdemócrata de Oaxaca
María de Lourdes Sierra Santos	Coalición “Unidos por el Desarrollo”

3. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil catorce, se instaló el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el período constitucional dos mil catorce-dos mil dieciséis de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE
Presidente Municipal	Galdino Huerta Escudero
Síndico Procurador	José Rogelio García Martínez
Síndico Hacendario	Fortunato Manuel Mancera Martínez
Regidor de Hacienda	Jorge Alberto Gamiño García
Regidor de Salud y Asistencia Social	Paulina Flores Hernández
Regidor de Educación, Recreación y Deportes	María de Lourdes Sierra Santos
Regidor de Obras Públicas	Andrés Gabriel Velasco Jiménez
Regidor de Seguridad Pública	Damián Wilfrido Cortes Vicente
Regidor de Comercios, Mercados, Restaurantes y Bares	Ángel Sierra Rocha

Regidor de Espectáculos, Vinos y Licores	Maribel Catalina Díaz Olmedo
--	------------------------------

En la misma fecha, a propuesta del Presidente Municipal se aprobó por el ayuntamiento en cita, los nombramientos que a continuación se detallan:

CARGO	NOMBRE
Tesorero Municipal	Reynel Meléndez Girón
Secretaria Municipal	Arely Santos Navarrete

4. Actas de sesiones de cabildo de ocho y diecinueve de julio del año en curso. Mediante supuestas sesiones ordinarias de cabildo de ocho y diecinueve de julio del año en curso, los concejales municipales Fortunato Manuel Mancera Martínez, Maribel Catalina Díaz Olmedo, María de Lourdes Sierra Santos, Andrés Gabriel Velasco Jiménez, Ángel Sierra Rocha, Paulina Flores Hernández, Damián Wilfrido Cortes Vicente, celebraron diversos acuerdos consistentes en la reinstalación de dos regidoras en sus cargos; revocación del acta de cabildo de uno de enero de dos mil catorce, y por ende, la designación y reasignación de funciones de diversos Regidores; integración de la Comisión de Hacienda; remoción de los titulares de diversas regidurías; abandono del cargo e indebido llamado del suplente, intimidación y usurpación de funciones de un Concejal; dichas sesiones fueron impugnadas en el presente juicio.

5. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veinticuatro de julio del año en curso, en la sede de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, **Elvia Tejada Cruz** y **Claudia Leticia Guzmán García**, quienes se ostentan con el carácter de regidoras suplentes de Salud y Asistencia Social, y Espectáculos, Vinos y Licores, respectivamente, promovieron

demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, en supuesta sesión de ocho y diecinueve de julio de dos mil catorce.

6. Radicación y turno del medio de impugnación.

Mediante acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con la clave **JDC/43/2014**; así mismo, instruyó turnar el presente juicio ciudadano al Magistrado Instructor René Hernández Reyes, para su debida integración y sustanciación.

7. Aviso de relación con diverso juicio y requerimiento del trámite de publicidad e informe circunstanciado a la autoridad responsable. En proveído de cuatro de agosto de dos mil catorce, el citado Magistrado Instructor tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, así también, tuvo al secretario general de este tribunal, informando que en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, se recibió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/42/2014, interpuesto por Galdino Huerta Escudero, José Rogelio García Martínez, Jorge Alberto Gamiño García, y le remitió los autos del presente expediente JDC/43/2014, para los fines correspondientes.

También, ordenó a la autoridad señalada como responsable, Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, procediera conforme a lo establecido en los numerales 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado

de Oaxaca, referente al trámite publicidad del presente medio de impugnación y remisión de su informe circunstanciado.

8. Radicación en ponencia. Mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Instructor Tito Ramírez González, tuvo por recibidos los autos que integran el juicio ciudadano **JDC/43/2014**, a efecto de que se estuviera en aptitud de acordar lo procedente respecto de la acumulación al diverso juicio JDC/42/2014, por guardar relación entre ambos expedientes.

9. Cumplimiento de la publicidad de las autoridades responsables. Por auto de la misma fecha, el magistrado instructor tuvo al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, cumpliendo con el trámite establecido en el artículo 17, de la ley procesal en la materia y remitiendo su informe circunstanciado.

10. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de dieciocho de noviembre del año en curso, se admitieron el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y se calificó la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes; así también, el Magistrado Instructor proveyó cerrar instrucción y remitir los autos al Magistrado Ponente Camerino Patricio Dolores Sierra, a efecto de que formulara el proyecto de resolución.

11. Solicitud de fecha y hora para sesión pública. Posteriormente, en proveído de dieciocho del mismo mes y año, el Magistrado Ponente solicitó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal Estatal Electoral, a efecto de que señalara hora y fecha para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto, y ordenara publicar en los estrados de este

órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

12. Fecha y hora para sesión. En proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, señaló las **diez horas del diecinueve de noviembre de dos mil catorce**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por presuntas conductas ilegales relacionadas sustancialmente con la reinstalación de regidoras, remociones y cambios de titulares de diversas regidurías así como el abandono del cargo e indebido llamado del suplente, intimidación y usurpación de funciones de un concejal y la determinación de abandono del cargo de los Regidores de Hacienda y Síndico Procurador, respectivamente.

Atento a lo anterior, se puede establecer atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos

citados que los tribunales electorales locales, son competentes para conocer de los juicios presentados por los ciudadanos de forma individual o a través de sus representantes legales que hagan valer la presunta violación a sus derechos político electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

En ese sentido, el numeral 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista “Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que el derecho a ser votado, no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la

respectiva constancia de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades; también, se ha sostenido la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, a través de los tribunales o salas electorales, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación citado al rubro, en razón de que, del análisis detallado de los escritos de demanda presentados por Galdino Huerta Escudero, José Rogelio García Martínez, Jorge Alberto Gamiño García, Elvia Tejada Cruz y Claudia Leticia Guzmán García, respectivamente, en su carácter de concejales municipales del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, impugnan del síndico y regidores del ayuntamiento aludido, los acuerdos celebrados en las sesiones de cabildo llevadas a cabo el ocho y diecinueve de julio de dos mil catorce, los cuales consideran vulneran sus derechos y prerrogativas como concejales municipales electos y les impiden el ejercicio del cargo.

Además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que una omisión de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificada y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Y debe precisarse que tal afectación en el caso concreto sometido a estudio, no constituye de manera alguna la separación del cargo que se ostenta o la privación del ejercicio

del mismo, sino que se trata de la afectación del derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 21/2011, consultable en la Revista “Justicia Electoral, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por los actores, por los que promovieron los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con las claves **JDC/42/2014** y **JDC/43/2014**, así como de la propuesta de acumulación del Magistrado Instructor, se advierte que se encuentran para resolución los siguientes medios de impugnación.

a) El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **JDC/42/2014**, promovido por Jorge Alberto Gamiño García, José Rogelio García Martínez y Galdino Huerta Escudero, en su carácter de Regidores de Hacienda, Síndico Procurador y Presidente Municipal, respectivamente, del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por el que reclaman del síndico y regidores del ayuntamiento aludido, los acuerdos tomados en sesiones ordinarias de cabildo de ocho y diecinueve de julio de dos mil catorce.

b) El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **JDC/43/2014**, promovido por Elvia Tejada Cruz y Claudia Leticia Guzmán García, quienes se ostentan con el carácter de regidoras suplentes de Salud y Asistencia Social, y Espectáculos, Vinos y Licores, respectivamente, por el que reclaman del síndico y regidores del ayuntamiento aludido, los citados acuerdos tomados en

sesiones ordinarias de cabildo de ocho y diecinueve de julio de dos mil catorce.

De los cuales, se observa que guardan estrecha relación entre sí, donde las autoridades responsables son el síndico y regidores del citado Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y los actos que se impugnan se encuentran estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento, ya que, en el primer juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **JDC/42/2014**, los actos reclamados son, entre otros, los acuerdos tomados en sesiones ordinarias de cabildo de ocho y diecinueve de julio de dos mil catorce, por el síndico y regidores del ayuntamiento en cita; mientras que, en el segundo juicio ciudadano **JDC/43/2014**, lo son precisamente dichos acuerdos celebrados en las sesiones ordinarias de cabildo aludidas, por presuntas conductas ilegales relacionadas sustancialmente con la reinstalación de regidoras, remociones y cambios de titulares de diversas regidurías así como el abandono del cargo e indebido llamado del suplente, intimidación y usurpación de funciones de un concejal y la determinación de abandono del cargo de los Regidores de Hacienda y Síndico Procurador, respectivamente.

Por ello se aduce de que se trata de medios de impugnación **que guardan vinculación en cuanto a los actos reclamados, e identidad respecto a las autoridades responsables**, en consecuencia, con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5; y 32, apartado 1, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo **procedente es acumular** los citados medios de impugnación para resolverlos en una misma sentencia.

Apoya lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 2/2004, consultable en las páginas 20 y 21, de la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**.

Lo anterior, en virtud de que las finalidades que se persiguen en la acumulación efectivamente son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias tal como ocurre en los presentes medios de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos antes invocados de la ley procesal en la materia, lo conducente es **decretar la acumulación** del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **JDC/43/2014**, al similar medio impugnativo **JDC/42/2014**, por ser éste el que se recepcionó primero en este órgano jurisdiccional; ello, para efectos de facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución, a los autos del juicio acumulado **JDC/43/2014**.

TERCERO. Sobreseimiento del juicio ciudadano JDC/43/2014. Tomando en consideración que de actualizarse alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento en el presente medio de impugnación traería como consecuencia que este órgano jurisdiccional no pudiera entrar al fondo del asunto del juicio ciudadano JDC/43/2014, por razón de orden público su estudio resulta preferente, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, apartado 2 y 11 de la Ley

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Del análisis de los autos del citado juicio ciudadano JDC/43/2014, este órgano jurisdiccional advierte de oficio que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 11, inciso c), en relación con la prevista en el diverso 10, inciso a) de la ley de medios aplicable, en razón a la falta de interés jurídico de las accionantes para impugnar los acuerdos celebrados en supuestas sesiones ordinarias de cabildo aludidas ya identificadas.

En efecto, ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional electoral que el interés jurídico es un presupuesto básico para el dictado de una sentencia de fondo, el cual es definido por Hernando Devis Echandía, en su obra titulada "Teoría General del Proceso" –al que denomina interés para obrar– como el interés sustancial subjetivo, concreto, serio y actual, que deben tener el demandante, el demandado y los intervinientes, para ser titulares del derecho procesal a exigir al juez una sentencia de fondo o mérito que resuelva sobre las pretensiones u oposiciones o sobre las imputaciones y defensas formuladas en cualquier proceso.

Por su parte, José Ovalle Favela en su libro denominado "Teoría General del Proceso" establece que la figura procesal en comento es el requisito que se exige para que proceda el ejercicio de la acción y que consiste en la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecte a la parte actora y la necesidad de la sentencia demandada, así como la aptitud de ésta para poner fin a dicha situación o estado.

En este orden de ideas, dicho interés se surte cuando coinciden los siguientes elementos:

a) Que en el escrito de demanda se aduzca la titularidad de algún derecho sustancial;

b) Que se alegue que el derecho que motivó el ejercicio de la acción se encuentra conculcado de algún modo, o bien, que dadas las circunstancias éste se halle en un estado de incertidumbre; y

c) Que la intervención del órgano jurisdiccional resulte necesaria y eficaz para lograr la reparación de esa supuesta conculcación.

Los anteriores elementos deben conjugarse para cumplir con el requisito de procedencia en estudio, esto es, de faltar alguno, se estaría en el supuesto de improcedencia previsto en el indicado numeral 10, inciso a), de la ley adjetiva de la materia.

Ahora bien, en el caso concreto, de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

Es un hecho notorio que mediante resolución dictada el veintisiete de junio de la presente anualidad, por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, dentro del expediente JDC/34/2014 y acumulado JDC/35/2014, se ordenó revocar el acta de sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de marzo del año en curso, emitida por los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en la que determinaron por mayoría de votos, suspender de manera provisional del cargo a Maribel Catalina Díaz Olmedo, como Regidora de Espectáculos, Vinos y Licores, y a Paulina Flores Hernández, como Regidora de Salud y Asistencia Social, de dicho

municipio; así mismo, se ordenó requerir a las ciudadanas Claudia Leticia Guzmán García y Elvia Tejada Cruz, concejales municipales suplentes, aquí actoras, a fin de que asumieran el cargo de manera temporal las regidurías aludidas respectivamente.

Así mismo, dicha revocación tuvo como consecuencia entre otras cosas, que se revocaran los nombramientos y toma de protesta de las actoras Claudia Leticia Guzmán García y Elvia Tejada Cruz, como regidoras municipales suplentes del Ayuntamiento en cita; y se ordenó, que se restituyeran a las ciudadanas Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández, en el ejercicio del cargo de Regidoras de Espectáculos, Vinos y Licores, y de Salud y Asistencia Social respectivamente, del municipio de Santa Lucía del Camino.

Corolario de lo anterior, el ocho de julio de esta anualidad, en estricto acatamiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el veintisiete de junio del año en curso, los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, reinstalaron a Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández, en sus cargos de concejales municipales de los que habían sido suspendidas y por ende las aquí actoras dejaron de ser regidoras suplentes; ya que, uno de los mandatos contenido en la sentencia dictada por este tribunal, precisamente fue la desincorporación de las aquí accionantes del cuerpo colegiado municipal citado.

En ese orden de ideas, deviene improcedente el presente litigio promovido en contra de los acuerdos celebrados en las supuestas sesiones de cabildo llevadas a cabo el ocho y diecinueve de julio de dos mil catorce, pues como se advierte, estando presente siete de diez concejales que integran el ayuntamiento dieron cumplimiento a lo ordenado por una

resolución judicial la cual debe ser cumplida en todos sus términos, máxime que fue este órgano jurisdiccional especializado en la materia quien la emitió dentro del ámbito de su competencia y facultades, y ordenó que se revocaran el nombramiento de las aquí actoras.

En esas condiciones, este tribunal no considera que de lo alegado por las actoras, se pueda desprender cuando menos de modo indiciario la vulneración de alguno de sus derechos políticos, ni aún para establecer que en efecto se desarrollaron las conductas que refieren, pues las ciudadanas Elvia Tejada Cruz y Claudia Leticia Guzmán García, carecen de interés para hacerlo, en virtud de que ya no integran el ayuntamiento por resolución de este órgano jurisdiccional de veintisiete de junio del año en curso, que en su parte relativa de los efectos de la sentencia establece claramente lo siguiente:

“Efectos de la sentencia. Por lo que en términos del artículo 108, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los efectos del fallo protector deben ser tales que el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, restituya a las actoras Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández, en el uso y goce de los derechos violados.

1. Se revoca el acta de sesión de cabildo de veinticinco de marzo de dos mil catorce, celebrada por el cabildo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, donde suspendieron de sus cargos a Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández, como regidoras municipales del referido municipio y se llamó a las suplentes para asumir a dicho puesto.

2. Es de revocarse el nombramiento y toma de protesta de las ciudadanas Claudia Leticia Guzmán García y Elvia Tejada Cruz, como regidoras municipales suplentes del Ayuntamiento en cita; lo anterior, sin perjuicio de los actos que válidamente hayan celebrado con esa calidad.

Además se ordena al Presidente Municipal y Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, procedan a realizar los siguientes actos:

1. Que en el plazo de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente al que se le notifique esta sentencia restituyan a las ciudadanas Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández, en el ejercicio del cargo de Regidoras de Espectáculos, Vinos y Licores, y de Salud y Asistencia Social respectivamente, del municipio de Santa Lucía del Camino,

Oaxaca, una vez cumplido lo anterior, informen dentro del plazo de veinticuatro horas a este tribunal electoral, respecto a los actos realizados para cumplir esta ejecutoria.

2. Implementen las medidas necesarias a fin de garantizar a las actoras, el pleno ejercicio de las funciones correspondientes al desempeño de su cargo, con todos los derechos, deberes y prerrogativas inherentes a la naturaleza de la función pública que cumplen, como son, entre otros, convocarlas legalmente a todas y cada una de las sesiones de cabildo que se lleven a cabo en ese órgano de gobierno municipal, acorde a las formalidades previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; para lo cual, se deberá permitir a las actoras el acceso a las instalaciones y a sus oficinas donde está en funciones el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y realizar todos los actos tendentes y necesarios para garantizar que las actoras en el presente juicio, puedan desempeñar efectivamente las funciones inherentes a su cargo, en las sesiones que se celebren.

3. Se abstengan de llevar a cabo cualquier acto que impida u obstaculice a las actoras, el efectivo ejercicio del cargo de elección popular para el que fueron electas.”

En el mismo sentido, se establece en la parte resolutive de dicha sentencia, lo que a continuación se transcribe:

“R E S U E L V E

PRIMERO. ...

TERCERO. En consecuencia, **se revoca** el acta de sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de marzo del año en curso, celebrada por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en la cual determinó la suspensión provisional del cargo a las actoras; y se nombró y tomó de protesta a otras ciudadanas, como regidoras municipales suplentes del ayuntamiento en cita, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

CUARTO. Se ordena restituir a las ciudadanas Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández, al cargo de Regidora de Espectáculos, Vinos y Licores, y de Salud y Asistencia Social, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, así como en el uso y goce del derecho político electoral violado, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

...”

Por tanto, es claro que el acto controvertido no repercute de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de las impetrantes, pues de sus alegaciones no se advierte la existencia de una afectación real y efectiva en su ámbito individual de derechos, que puede dar lugar a que se le restituya en el goce de la prerrogativa vulnerada; pues ambas,

al momento de impugnar los acuerdos celebrados en las supuestas sesiones de cabildo llevadas a cabo el ocho y diecinueve de julio de dos mil catorce, ya habían dejado de ser concejales suplentes de dicho municipio, en razón al estricto acatamiento de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, del veintisiete de junio del año en curso, por parte del ayuntamiento referido.

Por ende, si los planteamientos de las inconformes no permiten desprender alguna afectación cierta y directa a los derechos que dicen vulnerados, no existe base de hecho ni de derecho para que logre cuestionar los acuerdos celebrados en las supuestas sesiones de cabildo llevadas a cabo el ocho y diecinueve de julio de dos mil catorce, materia del presente juicio y, consecuentemente, al no acreditar afectación alguna en su esfera jurídica por virtud de dichos acuerdos, lo procedente es sobreseer el medio de impugnación incoado ante esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, al advertirse de las constancias de los autos que el presente medio de impugnación fue admitido, lo procedente es **sobreseer** la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovida por Elvia Tejada Cruz y Claudia Leticia Guzmán García, al haberse actualizado la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con la prevista en el diverso 10, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

MEDIO DE IMPUGNACION JDC/42/2014.

CUARTO. Procedencia del medio de impugnación del JDC/42/2014. La autoridad responsable no hace valer ninguna

causal de improcedencia de las previstas en el numeral 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como tampoco este Tribunal de oficio advierte la actualización de alguna de ellas.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

El presente juicio ciudadano, se originó por la celebración de los acuerdos tomados por el síndico y regidores del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, en sesiones ordinarias de cabildo de ocho y nueve de julio de dos mil catorce, por el ayuntamiento en cita; dichas determinaciones, le fueron notificadas a los citados actores, de la primera, por medio del oficio remitido por el Titular de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, el diecisiete de julio de dos mil catorce; y de la segunda, mediante diversos oficios que la responsable entregó a los actores, los cuales contiene la transcripción de los acuerdos celebrados en las sesiones impugnadas, y su escrito de demanda lo presentaron ante este tribunal el veinticuatro de

julio último, por lo que se colige, que es claro que su presentación se realizó dentro del plazo correspondiente.

Así también, no pasa inadvertido para este tribunal, que mediante acuerdo 03/2014, celebrado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Oaxaca, se declararon como días inhábiles, el dieciocho y veintiuno de julio de la presente anualidad en los cuales no transcurrieron los términos de ley.

En ese sentido, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 7, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante esta autoridad jurisdiccional; en él se hizo constar el nombre y firma de los promoventes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; también identifican el acto que consideran les causa una afectación a su esférica jurídica y la autoridad que la emitió; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que les causa tal situación y los preceptos presuntamente violados, además ofrecen pruebas; de ahí que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue presentado por los ciudadanos Jorge Alberto Gamiño García, José Rogelio

García Martínez y Galdino Huerta Escudero, en su condición de Regidores de Hacienda, Síndico Procurador y Presidente Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105 de la ley procesal electoral en el Estado.

La personería de los actores en el presente juicio, está colmada al existir en autos copia de la acreditación que como regidores del citado municipio les expidió la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de allí que sean sujetos de protección judicial en este medio de impugnación, aunado que la autoridad responsable, no controvierte su personería, por el contrario, reconoce a los actores como concejales propietarios del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito en el entendido que los actores aducen la violación de sus derechos políticos electorales inherentes al ejercicio del cargo, que en su calidad de concejales, impugnan del síndico y regidores del mencionado municipio, el contenido de las actas que dicen ser sesiones de cabildo de fecha ocho y diecinueve de julio del año en curso, en las que aducen los actores hubo presuntas conductas ilegales relacionadas sustancialmente con la reinstalación de regidoras, remociones y cambios de titulares de diversas regidurías así como el abandono del cargo e indebido llamado del suplente, intimidación y usurpación de funciones de un concejal y la determinación de abandono del cargo de los Regidores de Hacienda y Síndico Procurador, respectivamente.

e) Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del inciso b), del artículo 52, de la ley adjetiva electoral,

toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

QUINTO. Terceros interesados. Se les reconoce tal carácter a Fortunato Manuel Mancera Martínez, María de Lourdes Sierra Santos y Romeo Flores Núñez, quienes promueven por su propio derecho, en su calidad de concejales del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con base en las consideraciones siguientes:

a) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso los mencionados terceros interesados, resultan ser Fortunato Manuel Mancera Martínez, María de Lourdes Sierra Santos y Romeo Flores Núñez, lo cuales resultan ser concejales del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, como lo acreditan con la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a favor de la planilla de concejales postulados por la Coalición “Compromiso por Oaxaca”, en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

b) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2 de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

De lo que se deduce que los comparecientes de mérito, tienen legitimación suficiente para comparecer al presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

c) Forma. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante esta autoridad, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicidad del medio de impugnación que nos ocupa; esto porque la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó que el escrito de apersonamiento lo presentaron en tiempo y forma; aunado que de autos se advierte que el plazo de la publicidad aludida comenzó a computarse de las dieciocho horas del ocho de septiembre del año en curso, feneciendo a la misma hora del once del mismo mes y año; y el escrito por el que comparecieron los ciudadanos Fortunato Manuel Mancera Martínez, María de Lourdes Sierra Santos y Romeo Flores Núñez, fue presentado a las diecinueve horas del nueve de septiembre último, por lo que se considera que fue presentado en tiempo.

En el escrito que se analiza, se hacen constar los nombres y firmas de los interesados, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, a continuación se fijará la litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Agravios, Pretensión y Litis. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados

en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS PORDEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 04/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓNEN**

MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.", en la que se sostiene que al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

Del análisis de la demanda ciudadana, se precisa que **Jorge Alberto Gamiño García, José Rogelio García Martínez y Galdino Huerta Escudero**, en su carácter de Regidores de Hacienda, Síndico Procurador y Presidente Municipal, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, impugnan los acuerdos emitidos en sesiones de cabildo llevadas a cabo el ocho y diecinueve de julio de dos mil catorce, por el Síndico y Regidores del citado ayuntamiento que como consecuencia se revoquen las actas levantadas en dichas sesiones; en esencia, de cada acta hacen valer como agravios los siguientes:

AGRAVIOS EXPRESADOS RESPECTO DEL ACTA DE OCHO JULIO DE DOS MIL CATORCE

Del acta de sesión de cabildo de **ocho de julio de dos mil catorce**, aducen como agravios los siguientes:

1. Que es falso que el Presidente Municipal no haya convocado a sesiones de cabildo, ya que aducen que desde el veinticinco de marzo hasta el once de junio del año en curso, constantemente se han reunido a celebrarlas con normalidad; y que no existió una convocatoria con requisitos mínimos formales, para asistir a la sesión de cabildo de ocho de julio del año en curso, ni mucho menos su notificación.

2. Que con la sesión de cabildo, se contraviene lo dispuesto en los artículos 68, fracción III; 71 y 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca relativo a las facultades del ayuntamiento, porque es una facultad del Presidente Municipal convocar con voz y voto a las sesiones de cabildo, y no es una atribución de los regidores o de los síndicos municipales.

3. Que se violenta el principio de legalidad ante la falta de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48, segundo párrafo de la ley orgánica municipal aludida, en razón de que no se convocó al Secretario Municipal para otorgar validez a los actos del cabildo.

4. Que los convenios tomados en el acta de sesión de cabildo, violan los artículos 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en razón de que atendiendo a la naturaleza de los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias, el síndico y regidores del ayuntamiento, atendieron a otro tipo de acuerdos.

5. Que no existió el quórum necesario para la legal instalación de la sesión de cabildo.

6. Que los acuerdos celebrados por los regidores, relativo a la reasignación de los cargos públicos del Síndico Procurador y del Regidor de Hacienda, resultan violatorios de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por sobrepasar las facultades que les confieren los artículos 43, 75 y 77 de la ley municipal invocada.

7. Que los regidores sin facultades removieron al Tesorero y Secretaria municipales; que usurparon las funciones del presidente municipal porque no se apegaron a lo previsto

por los artículos 43, fracción XIX y 68, fracción XI de la Ley Orgánica Municipal.

AGRAVIOS EXPRESADOS RESPECTO DEL ACTA DE DIECINUEVE JULIO DE DOS MIL CATORCE

Por lo que respecta al acta de la sesión de cabildo de **diecinueve de julio de dos mil catorce**, aducen que es ilegal:

8. La determinación de abandono del cargo de Jorge Alberto Gamiño García y José Rogelio García Martínez, como Regidores de Hacienda y Síndico Procurador, respectivamente.

De ahí que la *litis* en el presente juicio se constriña en determinar, si las sesiones ordinarias de cabildo de ocho y diecinueve de julio de dos mil catorce, fueron o no realizadas con la formalidades legales para su validez.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Es dable hacer mención, que cabe la posibilidad que el estudio de los agravios expuestos por los actores en los presentes juicios ciudadanos, se realice en su conjunto, sin que el examen de dicha forma genere lesión alguno a la misma, tal como ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), cuyo rubro y texto son al tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Como se dijo previamente, que las pretensiones de los ciudadanos Jorge Alberto Gamiño García, José Rogelio García Martínez y Galdino Huerta Escudero, en su carácter de Regidores de Hacienda, Síndico Procurador y Presidente

Municipal, respectivamente, son que se revoque el acta de la sesión de cabildo de ocho y diecinueve de julio de dos mil catorce, llevadas a cabo por el síndico Hacendario y regidores del propio Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y por ende, los acuerdos tomados en la misma, porque afecta sus derechos políticos electorales, en la vertiente del ejercicio del cargo.

De los antecedentes del caso, se puede advertir que en el Ayuntamiento existe un conflicto interno, lo cual, no puede ser materia de análisis del presente juicio ciudadano, pues ello no es la finalidad de este medio de impugnación, sin embargo, sobre lo que si debe pronunciarse este Tribunal Estatal Electoral, es sobre si fueron legales o no la sesión de cabildo de la que derivó el acta de sesión de **cabildo de ocho y diecinueve** de julio de dos mil catorce, en el que con un quórum de siete integrantes compuesto por el Síndico y los Regidores, tomaron diversos acuerdos, consistentes en los que se señalaron en párrafos precedentes, por lo que se procede al análisis, en la forma siguiente:

ANÁLISIS DE AGRAVIOS DEL ACTA DE OCHO DE JULIO.

Primer agravio. En cuanto al primer (1) agravio que hacen valer los actores, respecto a que es falso que el Presidente Municipal no haya convocado a sesiones de cabildo, ya que desde el veinticinco de marzo hasta el once de junio del año en curso, constantemente se han reunido a celebrarlas con normalidad; que no existió una convocatoria con requisitos mínimos formales, para asistir a la sesión de cabildo de ocho de julio del año en curso, ni mucho menos su notificación.

Dicho agravio resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones: obra en autos, en copia certificada de las siguientes actas de sesiones de cabildo:

1. Copia certificada del acta de sesión solemne de cabildo de instalación del Ayuntamiento Constitucional de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y toma de protesta de ley a concejales, celebrada el uno de enero del año en curso.

2. Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo de asignación de sindicaturas, regidurías y aprobación del tesorero municipal del citado ayuntamiento, celebrada el uno de enero del año en curso.

3. Copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo de siete de abril de dos mil catorce, llevada a cabo por los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

4. Copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo de once de junio de dos mil catorce, llevada a cabo por los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Documentales que tienen el carácter de pública, por haber sido expedido por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades, y que al no estar controvertido en cuanto su contenido y autenticidad de conformidad con lo que prevé el artículo 14, sección 3 y 16, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana, se le concede valor probatorio de los hechos que ahí se consignan.

De las actas de cabildo antes descritas, se advierte que los integrantes del multicitado Ayuntamiento de Santa Lucía del

Camino, Oaxaca, no celebran las sesiones de cabildo obligatoriamente cuando menos una vez a la semana, como se lo ordena el artículo 46, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, disposición que a la letra establece:

ARTÍCULO 46.- Las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

...

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.

Así, este órgano jurisdiccional estima que no obstante que el ayuntamiento de referencia ha sesionado en forma irregular, como los propios actores lo demuestran con las actas de sesión que exhibieron, lo cierto es que el Presidente Municipal e integrantes del cuerpo colegiado municipal en cita, no han procurado dar cumplimiento a lo que les ordena el numeral invocado de llevar a cabo, por lo menos, una sesión ordinaria a la semana para atender los asuntos de la administración municipal, de tal manera que infringen la ley orgánica municipal aludida, lo que indica que todos los concejales son omisos a cumplir con su función que les ordena la Ley Orgánica Municipal del Estado, puesto que toda autoridad en términos del artículo 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer lo que la Ley les ordena, de donde, los integrantes del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, han inobservado lo previsto por la Ley Orgánica Municipal en el sentido de llevar acabo las sesiones ordinarias una vez a la semana y no obstante de que el presidente municipal no cumple con las exigencias de la ley para convocar

a sesión ordinaria de cabildo al menos un día a la semana, la omisión es consentida por todos los concejales que integran el ayuntamiento, en virtud de que ninguno de los concejales ha promovido juicio ciudadano a fin de que esta autoridad jurisdiccional electoral, ordene al presidente municipal ajuste su actuar a lo que dispone el artículo 128, de la Constitución Federal, que dispone, que todo funcionario antes de la toma de posesión protestará guardar la constitución y las leyes que de ella emane, lo que los concejales han dejado de hacer, no solo en beneficio de ellos, como concejales del citado órgano colegiado municipal, sino en favor de los habitantes del ayuntamiento en cuestión, puesto que de conformidad con lo que establece el artículo 3, de la ley Orgánica Municipal, refiere que el ayuntamiento tiene como misión primordial servir a la población dentro del marco por la paz, la igualdad entre hombres y mujeres, la justicia y el desarrollo social, general en forma permanente, continua y crecientes servicios y obras de calidad, con lo que los concejales no están cumpliendo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 68, fracción III, de la citada ley orgánica, le impone la obligación al presidente de convocar a sesión de cabildo al menos una vez a la semana y así puedan cumplir con su función de integrantes del cuerpo colegiado municipal. Al respecto es de señalarse, que los concejales desempeñan dos funciones en el ejercicio de sus cargos, una como integrantes del Ayuntamiento y otra en su calidad de Presidente, Síndico o Regidores, actividades que no se han cumplido por todos los concejales en debida forma, porque a sabiendas que no se convocaba a sesión por parte del presidente municipal, ningún concejal promovió el juicio ciudadano, entendiéndose a todos como omisos.

Derivado de lo anterior, éste tribunal por plenitud de jurisdicción, al advertir que se violenta el contenido del artículo

46, en su Fracción I, es de ordenarse al Presidente Municipal para que convoque a todos los integrantes del Ayuntamiento a sesión de cabildo al menos una vez a la semana, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales de los concejales de ser votados, en su vertiente del ejercicio del cargo, pues de no cumplir con este mandato legal puede ser sujeto de responsabilidad, además que atenta con el bienestar de los ciudadanos de la comunidad, ello porque el ayuntamiento, es un órgano colegiado, de elección popular directa, responsable de la administración y gobierno de cada Municipio y, por ende, representa la autoridad superior en éste, por tanto, quienes lo integran deben de ajustar su actuar a lo que les ordena el marco constitucional y legal, la cual deben observar en el desarrollo de sus actividades tanto colegiadas como en cada una de sus funciones.

Respecto al agravio señalado con el número uno (2). Consistente en que se contravino lo dispuesto en los artículos 68, fracción III; 71 y 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; ya que es una facultad del Presidente Municipal convocar y presidir con voz y voto a las sesiones de cabildo, y no es una atribución de los regidores y síndicos municipales.

Se estima que dicho agravio resulta **fundado**, en razón a que no se cumplió con las formalidades que la ley señala para convocar y llevar a cabo una sesión de cabildo, como aconteció el ocho de julio del año en curso. Atendiendo a las consideraciones siguientes:

Al respecto los artículos 68, fracción III; 71 y 73 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 68. El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

...

III.- **Convocar** y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;

...

ARTÍCULO 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I.- Procurar, defender y promover los intereses municipales, presentar denuncias y querellas, representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal;

II.- Tendrán el carácter de mandatarios del Ayuntamiento y desempeñarán las funciones que éste les encomienden y las que designen las leyes;

III.- Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal;

IV.- Practicar, a falta de Agente del Ministerio Público, las primeras diligencias de averiguación previa, remitiéndolas al Ministerio Público del distrito judicial que le corresponda;

V.- Auxiliar a las autoridades ministeriales en las diligencias que correspondan;

VI.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo;

VII.- Formar parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal, y aquellas otras que le hayan sido asignadas;

VIII.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificaciones o reformas a los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial;

IX.- Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, promoviendo la inclusión de los que se hayan omitido, y haciendo que se inscriban en el libro especial con la expresión real de sus valores y las características de identificación, así como el destino de los mismos;

X.- Regularizar ante la autoridad competente, la propiedad de los bienes inmuebles municipales, e inscribirlos en el Registro Público de la Propiedad;

XI.- Admitir y resolver los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

XII.- Vigilar que los servidores públicos municipales obligados, presenten oportunamente su declaración patrimonial, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; y

XIII.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 73. Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

II.- Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley;

III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

IV.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas;

V.- Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal;

VI.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificación o reformas a los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;

VII.- Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule el Ayuntamiento:

VIII.- Participar en las ceremonias cívicas que lleve a cabo el Ayuntamiento;

IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal;

X.- Procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal;

XI.- Vigilar que las peticiones realizadas a la administración pública municipal se resuelvan oportunamente: y

XII.- En materia indígena se encargarán de asegurar y promover los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que integran el municipio, así como su desarrollo y oportunidades en total equidad, salvaguardando en todo momento el respeto a sus sistemas normativos internos y en general, a su cultura originaria, y

XIII.- Las demás que se señalen en la presente Ley y demás disposiciones normativas emitidas por el Ayuntamiento.

De los artículos transcritos, se colige que el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con la facultad y obligación de **convocar** y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Esto es, que la facultad y obligación para convocar a sesiones de cabildo, compete al Presidente Municipal, cuya

atribución, no se encuentra prevista en el sentido de que el Síndico Municipal u otro concejal pueda convocar a sesión de cabildo, para el caso, el Síndico y Regidores se constriñen a las facultades que les confieren los artículos 71 y 73 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, mismos que en ninguna de sus partes prevé que éstos puedan convocar a sesión de cabildo.

A lo anterior, pudiera un regidor en forma excepcional convocar a sesión de cabildo, siempre y cuando esté encargado de la presidencia municipal, conforme a las hipótesis que prevén los artículo 73, Fracción III y 82, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal en consulta, sin embargo, no es el caso, porque de las constancias que obran en autos no se encuentra ninguna evidencia que acredite dicho encargo, es decir, que algún concejal haya suplido al presidente o designado para ejercer dicho cargo por ausencia de éste.

Sin embargo, efectivamente consta que la sesión de ocho de julio de dos mil catorce, se llevó a cabo a convocatoria del Síndico, Fortunato Manuel Mancera Martínez, bajo el argumento de que le fue solicitado por escrito al Presidente Municipal a que convocara a sesión de cabildo y no lo hizo, al respecto en su informen señalan:

a). Que mediante oficio sin número, de veintitrés de junio del año en curso, signado por Fortunato Manuel Mancera Martínez, Andrés Gabriel Velasco Jiménez, Ángel Sierra Rocha, Damián Wilfrido Cortes Vicente y María de Lourdes Sierra Santos, todos concejales propietarios del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, le solicitaron al Presidente Municipal de dicho ayuntamiento, para que de manera inmediata convocara a sesión ordinaria de cabildo para tratar asuntos urgentes y delicados relativos al municipio en cita; misma comunicación se hizo del conocimiento del público en general, fijándose en los estrados del palacio de dicha localidad.

b). Que el Presidente Municipal hizo caso omiso de convocar a sesión de cabildo solicitada, por lo que el veinticinco de junio siguiente, mediante oficio CO/1/2014, signado por los mismo concejales municipales, le solicitaron nuevamente que señalara fecha y hora para llevar a cabo sesión ordinaria de cabildo para tratar los asuntos mencionados en el oficio señalado en el párrafo que antecede.

No consta que los oficios, sin número y el CO/1/2014, de fechas veintitrés y veinticinco de junio del año en curso, se hayan recibido por el presidente municipal, Galdino Huerta Escudero.

De la misma forma, no se acredita que atendiendo a la negativa del presidente municipal, los concejales señalados como responsables, recurrieran ante esta instancia jurisdiccional a hacer valer la violación de su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio al cargo, al no ser convocados por el Presidente Municipal a sesiones de cabildo cada semana como lo impone el artículo 68, fracción III de la Ley Municipal Invocada, de tal forma que se ordenara a convocarlos a sesión de cabildo; ni se le inició en contra del Presidente Municipal por esa omisión de convocarlos a sesión de cabildo, alguna acción de responsabilidad administrativa, atentos a lo previsto por los artículos 115 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 61 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Oaxaca.

En este sentido, de las constancias que integran los autos no se encuentra justificado por ninguna vertiente, que la negativa del Presidente Municipal a convocar a sesión de cabildo, sea suficiente para que el Síndico o Regidores estén facultados para convocar y celebrar una sesión, porque se sostenga que el presidente no las convocó, a pesar de que se

le solicitó por escrito por parte de los concejales del propio Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, máxime que como ha quedado evidenciado en el agravio que antecede, que **todos los integrantes del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, han sido omisos** en el cumplimiento de sus obligaciones de celebrar sesión cuando menos una vez a la semana.

Al efecto, sostiene la autoridad responsable en su informe, Síndico y Regidores Municipales, que ante la negativa del Presidente Municipal de convocar a sesión de cabildo, no obstante de que se le solicitó por escrito de fechas veintitrés y veinticinco de junio del año en curso, se reunieron a convocatoria del Síndico Municipal y decidieron llevar a cabo una sesión de cabildo el ocho de julio de dos mil catorce, misma que fue presidida por el Síndico Municipal, Fortunato Manuel Mancera Martínez, en la que se tomaron los acuerdos consistentes en:

a. Reinstalación de las concejales propietarias Maribel Catalina Díaz Olmedo, como Regidora de Espectáculos, Vinos y Licores; y Paulina Flores Hernández, como Regidora de Salud y Asistencia, en el citado ayuntamiento; a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el Pleno de este tribunal el veintisiete de junio último, dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/34/2014 y su acumulado JDC/35/2014.

b. La revocación del acuerdo celebrado en sesión ordinaria de cabildo de uno de enero de dos mil catorce, en la cual se designó como Síndico Procurador a José Rogelio García Martínez, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 253 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y la

reasignación a la Regiduría de Educación, Recreación y Deportes.

c. La revocación del acuerdo celebrado en sesión ordinaria de cabildo de uno de enero de dos mil catorce, en la cual se designó como Regidor de Hacienda a Jorge Alberto Gamiño García, y la reasignación a la Regiduría de Gaceta Municipal y Publicaciones.

d. La remoción del cargo del Tesorero Municipal y de la Secretaria Municipal, así como el nombramiento de nuevos titulares de dichas áreas.

e. Aprobación de la nueva integración de la Comisión de Hacienda.

En este sentido, se concretiza que el Síndico y Regidores del ayuntamiento indicado, sesionaron el ocho de julio de dos mil catorce, desprendiéndose del contenido del acta levantada en la misma fecha, que a la sesión asistieron siete concejales de diez que conforman el ayuntamiento, es decir, que comparecieron a la sesión la mayoría calificada de los concejales.

De lo anterior, lo que es de cuestionarse es la legalidad de la celebración de la sesión de cabildo, sin embargo, la asistencia del número de Concejales que asistieron a la sesión, aun cuando el ayuntamiento goza de autonomía que le confieren los artículos 115, de la Constitución Política Federal, 113 de la Constitución Política del Estado y 2, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no es suficiente para la validez y legalidad de la sesión de cabildo de ocho de julio del año en curso, así como de los acuerdos que se tomaron en ella, por no sujetarse para su celebración a los lineamientos previstos por la ley municipal, fundamentalmente que para

celebrase una sesión de cabildo, debe invariablemente ser convocada y presidida por el Presidente Municipal o por el concejal que lo sustituya legalmente en su ausencia, formalidad que no se cumplió para llevar a cabo la sesión de cabildo de la fecha referida.

En este orden de ideas, el segundo párrafo del artículo 48, de la citada ley Municipal, señala que para que las sesiones de cabildo sean válidas, se requiere que sean presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente, con la intervención del Secretario Municipal, lo que en la especie no se actualiza, pues la sesión de ocho de julio último, no fue conducida por el presidente municipal, ni por diverso concejal que legítimamente lo sustituyera de conformidad con lo que prevé la propia normativa municipal en el estado y, mucho menos que estuviera asistidos por el Secretario Municipal.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 86, de la ley orgánica aludida, prevé una excepción para llevar a cabo una sesión de cabildo para el caso del fallecimiento del Presidente Municipal, así el precepto establece que ante el fallecimiento del Presidente Municipal, el Ayuntamiento teniendo el acta de defunción, celebrara una sesión y emitirá el acuerdo con el voto de la mayoría de sus integrantes, para lo cual requerirá al suplente para que asuma el cargo, y en ausencia o negativa de éste, el concejal que el Ayuntamiento designe, es decir, un regidor o síndico que el propio cabildo designe, lo que para el caso no aconteció el ocho de julio, puesto que el Presidente no falleció, pues es actor de este juicio ciudadano.

La misma Ley Orgánica Municipal del Estado, establece diversas causas que pueden ocasionar la ausencia del Presidente Municipal, como puede ser: por estar atendiendo

asuntos con motivo de sus funciones; por suspensión del cargo determinada por el Congreso del Estado; por licencia, o por fallecimiento y por ello, uno de los concejales lo sustituye con la formalidad prevista en la misma Ley, de no ser así, ningún concejal puede convocar a sesión de cabildo, aun cuando dicho presidente no celebre sesiones cada semana como lo exige el artículo 46, Fracción I, de la Ley Orgánica.

Es relevante hacer notar, que para la validez de los acuerdos emitidos por los cuerpos colegiados, deben de seguir para su aprobación los procedimientos señalados por la ley, así los poderes legislativo y judicial del gobierno federal o estatal, para el despacho de los asuntos que corresponde al cuerpo colegiado, deben ser convocados a sesión por la persona legamente facultado, de no ser así, los actos que éstos emitan, carecerán de eficacia jurídica y como consecuencia inexistente, como es el caso que nos ocupan.

Ahora bien, sí a juicio de los que integran la autoridad señalada como responsable, el presidente no estaba cumpliendo con la obligación que le impone la propia norma municipal, en el sentido de no convocar a sesiones de cabildo, tenían que incoar los juicio ciudadanos puesto que tal omisión se traduce en una violación a su derecho de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, que se encuentra consagrado en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en este caso los concejales pueden exigir su cumplimiento bajo el juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en la vertiente de ejercicio del cargo al obstruirse su función como concejales del ayuntamiento, como puede verse en diversos precedente de las resoluciones en los JDC/81/2011 y JDC/25/2012 y acumulado JDC/26/2012, emitidos por este propio Tribunal Electoral.

Además, esta autoridad advierte que la responsable violó lo dispuesto en los numerales 46, último párrafo; 49 y 50, de la ley orgánica municipal invocada, que señalan que las sesiones de cabildo deben de celebrarse en el recinto oficial o en el lugar que habilite o acuerde el Ayuntamiento, pero en el acta de ocho de julio del año en curso, no se señala en qué lugar se sesionó, lo que advierte otra irregularidad grave en que incurrieron los concejales del ayuntamiento, toda vez que no es posible tener la certeza de que la sesión se haya celebrado en el lugar que en su caso fue señalado en la convocatoria, y que aun cuando estuviera bien precisado, no legitima la celebración de la sesión por no haberse convocado y presidido por el primer concejal del ayuntamiento o por el que lo sustituyera legalmente en su ausencia, pero además asistidos por el Secretario Municipal.

Lo cierto es, que en autos no se acredita, que el ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, haya sesionado el ocho de julio de dos mil catorce, por convocatoria expedida por el Presidente Municipal o por el concejal que lo sustituyera legalmente en su ausencia.

Los oficios de fechas veintitrés y veinticinco de junio del año en curso, que dirigieron los concejales responsables, al Presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para solicitarle que convocara de manera urgente sesión de cabildo, no justifican ni facultan a ningún miembro del cabildo para proceder a convocar a sesión, como al efecto lo hizo el Síndico hacendario, lo que hace que el primer agravio hecho valer por los actores resulte **fundado** y como consecuencia se revoque el acta de sesión de cabildo de fecha ocho de julio de dos mil catorce, si bien dentro de los puntos de dicha sesión también fue para restituir en sus cargos de los concejales propietarias Maribel Catalina Díaz Olmedo, como Regidora de Espectáculos, Vinos y Licores; y Paulina Flores Hernández,

como Regidora de Salud y Asistencia Social en el citado ayuntamiento, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el pleno de este tribunal en los expedientes JDC/34/2014 y JDC/35/2014, acumulado, en cuanto a ello este tribunal ya se pronunció en los expedientes de referencia, por tanto, no puede ser motivo de análisis en esta determinación.

Ahora bien, en el acta de fecha uno de enero de dos mil catorce, se advierte que se instaló e integró el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con las ciudadanas, Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández, con el los cargos de Regidora de Espectáculos, Vinos y Licores y de Regidora de Salud y Asistencia Social respectivamente.

Consta en el expediente, que el ayuntamiento se instaló y quedó integrado de la siguiente forma:

CARGO	NOMBRE
Presidente Municipal	Galdino Huerta Escudero
Síndico Procurador	José Rogelio García Martínez
Síndico Hacendario	Fortunato Manuel Mancera Martínez
Regidor de Hacienda	Jorge Alberto Gamiño García
Regidor de Salud y Asistencia Social	Paulina Flores Hernández
Regidor de Educación, Recreación y Deportes	María de Lourdes Sierra Santos
Regidor de Obras Públicas	Andrés Gabriel Velasco Jiménez
Regidor de Seguridad Pública	Damián Wilfrido Cortes Vicente
Regidor de Comercios, Mercados, Restaurantes y Bares	Ángel Sierra Rocha
Regidor de Espectáculos, Vinos y Licores	Maribel Catalina Díaz Olmedo

Que el ayuntamiento constituido en sesión extraordinaria del 1 de enero del año en curso, nombró al tesorero y secretario

municipal que recayó en los ciudadanos que a continuación se detallan:

CARGO	NOMBRE
Tesorero Municipal	Reynel Meléndez Girón
Secretaria Municipal	Arely Santos Navarrete

En consecuencia, es de precisarse que la revocación del acta de fecha ocho de julio de dos mil catorce, deja sin efectos los acuerdos tomados en la sesión de cabildo celebrada por los concejales del citado ayuntamiento a convocatoria del Síndico Municipal, con excepción de la restitución al cargo de las ciudadanas, Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández, con el los cargos de Regidora de Espectáculos, Vinos y Licores y de Regidora de Salud y Asistencia Social, respectivamente, ordenada por la mayoría de los concejales en cumplimiento a la resolución emitida por este propio Tribunal, que ya fue materia de análisis en los expediente relativos.

Es claro, que el Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, como ya quedó señalado, actuaron al margen de la ley para llevar a cabo la sesión de cabildo de ocho de julio de dos mil catorce.

Por tanto, esta autoridad estima que en el caso, el síndico y los regidores del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, que realizaron la sesión de cabildo de ocho de julio de dos mil catorce, violaron el principio de legalidad, establecido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé, que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y contener la fundamentación y motivación que lo justifique.

Puesto que como se ha precisado quien convocó y presidió la sesión de cabildo de acuerdo a las disposiciones

de la Ley Orgánica Municipal, no tenía facultades para hacerlo, puesto que no obra documento que acredite que síndico estuviere encargado o en sustitución legal del presidente municipal.

Por lo que el alcance del citado precepto constitucional, consiste en exigir a las autoridades, apegarse estrictamente a los límites que constitucional y legalmente les son impuestos, por lo cual, para todo acto de autoridad, se exige la obligación de señalar con exactitud y precisión el dispositivo normativo que faculta a quien lo emite.

Dicho presupuesto constitucional entraña la obligación de todas las autoridades de actuar únicamente cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, la cual es correlativa a las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados.

Ahora bien, aun cuando el sistema jurídico no prevé las consecuencias jurídicas que debe imponer un juez a los actos emitidos por una autoridad incompetente, la doctrina ha definido que tales actos son nulos de pleno derecho y, por tanto, el órgano jurisdiccional al cual se le plantee su conocimiento debe actuar en atención a esa nulidad, sin soslayarla.

La teoría del acto jurídico considera dos categorías de invalidez de los actos jurídicos: nulidad absoluta, radical o de pleno derecho, y la nulidad relativa.

La primera se refiere cuando la ineficacia del acto es intrínseca y, por ello, carece desde el principio de efectos jurídicos, sin necesidad de una impugnación previa, lo cual tiene como consecuencia la ineficacia inmediata ipso iure del acto; además, la nulidad es de carácter general y hay imposibilidad de subsanar el acto por convalidación o

prescripción, en tanto, no está en la esfera de la autonomía de la voluntad.

El efecto inmediato de la nulidad supone que el acto es ineficaz por sí mismo, sin necesidad de intervención del juez, a quien, en todo caso, puede pedirse una declaración de nulidad, en el supuesto de ser necesario para destruir la apariencia creada o vencer la eventual resistencia de un tercero.

El carácter general de la nulidad absoluta significa, que es susceptible de oponerse o considerarse en contra o a favor de cualquiera. Esto es, cualquier persona puede instar la nulidad y la instancia que conozca del acto debe apreciarla en cualquier momento del proceso.

En sí, la nulidad absoluta es una sanción para prevenir las infracciones de los preceptos de orden público o de interés colectivo.

En cambio, la nulidad relativa tiene efectos más restringidos. Su régimen propio está delimitado por dos elementos: el libre arbitrio del afectado y la seguridad jurídica. De acuerdo con lo cual, sólo el o los afectados por un acto anulable pueden pedir la declaración de la nulidad dentro de cierto plazo, transcurrido el cual, si no se produce reacción, el acto sana y el vicio de nulidad queda convalidado.

Además, el vicio es convalidable por el autor del acto, aun antes de que transcurra el plazo relativo o se presente el consentimiento del afectado, si la infracción legal cometida es subsanada.

A estas categorías suele unirse la inexistencia del acto, la cual se presenta cuando ciertos requisitos elementales

están ausentes en un acto jurídico, pues éste más que nulo, es inexistente, porque ni siquiera puede decirse que tenga apariencia del acto que pretendió celebrarse; además, la falta de alguno de sus elementos esenciales, le impide producir efectos jurídicos.

Los actos inexistentes pueden ser simplemente desconocidos, sin que sea necesario acudir al juez, como sí lo es en ciertos casos de actos nulos de pleno derecho, porque en éstos hay, al menos, una apariencia de acto que puede ser conveniente destruir.

Los actos emitidos por el síndico y regidores del ayuntamiento en cuestión, quienes forman parte de un órgano colegiado en materia administrativa municipal, gozan de la presunción de legalidad y validez iuris tantum. Sin embargo, para que ésta opere, el acto necesariamente debe reunir elementos mínimos.

Esto es, el acto produce efectos jurídicos en principio, mientras la autoridad de la cual emana sea competente para emitirlo. Por lo que, cuando procede de una autoridad incompetente, la presunción de validez desaparece, pues se trata de un acto nulo de pleno derecho y, por ello, no es susceptible de producir efecto alguno.

Por tanto, al tratarse de un acto viciado, surge la obligación de este órgano jurisdiccional de analizar, una vez planteada la controversia, la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, por ser materia de orden público.

Lo anterior es así, incluso cuando medie una resolución jurisdiccional o administrativa previa al conocimiento del juez que la advierta, ya que aun cuando el vicio de competencia

no hubiera sido planteado por el recurrente esa circunstancia no convalida la nulidad absoluta.

Sirve de criterio orientador el contenido de la Tesis: VI.3o.A.1 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Época: Novena Época, Registro: 190537, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, Página: 1803, de contenido y rubro:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA REMOCIÓN DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES DE ELECCIÓN POPULAR CUANDO, APARENTEMENTE, LA ORDEN SE HUBIERA EMITIDO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE.

Conforme a la jurisprudencia visible en la página dieciséis del Tomo III, abril de mil novecientos noventa y seis, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para decidir sobre la suspensión de los actos reclamados debe contemplarse "la apariencia del buen derecho", consistente en el examen provisional de la naturaleza de la violación alegada, sin prejuzgar sobre la certeza de tal derecho; luego, si el quejoso solicitó la suspensión del acto reclamado en el que se determinó su remoción como funcionario municipal de elección popular, y aduce que dicho acto se emitió por autoridad incompetente, debe analizarse someramente tal efecto, y si resulta cierto, decretarse la suspensión de los actos reclamados, ya que si en efecto la autoridad carecía de facultades, habría de concederse en su oportunidad el amparo y protección de la Justicia Federal, además de que, por otro lado, con su concesión no se causan perjuicios al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, pues si bien la sociedad está interesada en que los funcionarios se desempeñen debidamente en el ejercicio de sus atribuciones y, por ende, cuando se decreta la remoción en sus cargos conviene que no continúen desempeñándose hasta en tanto se decida sobre la constitucionalidad de la medida, **también verídico resulta que ese interés se presenta sólo cuando la orden emana de autoridad competente en términos del artículo 16 de la Carta Magna, pero no cuando en apariencia proviene de autoridad incompetente, donde el interés social se traslada para obligar a las autoridades a que actúen únicamente dentro del estricto marco legal de sus atribuciones, en aras de la permanencia del Estado de derecho, máxime que en**

tratándose de servidores públicos electos mediante el voto popular, existe interés de la sociedad en que no sean removidos sino únicamente en los casos y conforme a los procedimientos legales previstos.

En cuanto al agravio señalado con el número **tres (3)**, relativo a que se violenta el principio de legalidad ante la falta de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48, segundo párrafo de la ley orgánica municipal aludida, en razón de que no se convocó a la Secretaria Municipal para otorgar validez a los actos del cabildo.

Dicho motivo de disenso resulta **fundado**.

En efecto, el artículo 48, de la multicitada Ley Orgánica Municipal, señala que para que las sesiones de Cabildo sean válidas, deberán estar presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal, que tendrá voz pero no voto.

En los mismos términos, el numeral 92, fracción III y IV, indica que el Secretario Municipal deberá asistir a las sesiones del Cabildo con voz, pero sin voto; y la atribución de elaborar las actas correspondientes; dar fe de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar, con su firma, aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos.

De lo ya referido, se colige que el Secretario Municipal debe estar presente en todas y cada una de las sesiones de que el cabildo celebre, para darle validez a las actas que adopte la determinaciones del ayuntamiento.

Además que, del acta de sesión de cabildo ocho de julio de dos mil catorce, se advierte que quien fungió como secretario municipal fue el regidor de Seguridad Pública y

Tránsito Municipal, sin embargo, tanto el síndico como el citado regidor así como los que integraron la sesión señalada violaron lo previsto en el artículo 88, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, que establece, cuando las posibilidades económicas de un municipio no permitan el funcionamiento de más dependencias administrativas, los concejales realizan las actividades relativas a la regiduría o comisión que les haya asignado **pero no así las correspondiente al secretario y tesorero.**

Por tanto, a quien designaron para dar fe de los actos que se desarrollaban en dicha sesión carece de tal facultad por el solo hecho de ser regidor del ayuntamiento, teniendo un impedimento legal para realizar tales actos, y el citado servidor, realizó una doble función en la sesión de referencia, lo que es contrario a derecho y a todo lo que dispone la propia constitución federal.

Puesto que, inobservaron que él fue electo por el voto popular de los ciudadanos del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y que la designación del secretario es a propuesta del presidente municipal, de donde, dicho funcionario carece de toda facultad para desempeñar las funciones de secretario municipal, pues no se encontraba el cabildo en caso de excepción, porque el Secretario Municipal se haya retirado de la sesión estando el cabildo legalmente constituido por convocatoria del presidente municipal.

Ahora bien, obra en autos copia certificada del acta de sesión extraordinaria solemne de instalación del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, llevada a cabo el uno de enero de dos mil catorce, por los diez concejales electos para integrar el referido cabildo, de la que se advierte en su punto de acuerdo cuatro, se le rindió protesta a la ciudadana Arely

Santos Navarrete, como Secretaria Municipal del referido ayuntamiento.

Del análisis de las actas restantes que obran en el presente sumario en copia certificada, como lo fue la de sesión extraordinaria de cabildo de asignación de sindicaturas, regidurías y aprobación del tesorero municipal del citado ayuntamiento, celebrada el uno de enero del año en curso; las ordinarias de cabildo de siete de abril y veintidós de mayo, así como de la sesión extraordinaria de once de junio todas de dos mil catorce, se aprecia que estuvo presente en cada una de ellas, la ciudadana Arely Santos Navarrete, como Secretaria Municipal del ayuntamiento aludido.

En tanto las sesiones celebradas con presencia del síndico y regidores del citado municipio, del ocho y diecinueve de julio de dos mil catorce, no se advierte que dicha Secretaria Municipal haya estado presente, que por mayoría de razón se confirma la ilegalidad de las sesiones y por ello su revocación por tal motivo, resulta **fundado** el agravio precisado.

En tales consideraciones, al no quedar demostrado que existía causa justificada para que el síndico realizara la convocatoria menos aún para que presidiera la misma, porque no está dentro de sus facultades y que dicha sesión de cabildo de ocho de julio de dos mil catorce, se invistió de fe, a un regidor que por mandato legal está impedido para ello, lo procedente es dejar sin efecto todos los acuerdos tomados mediante sesión de cabildo de ocho de julio de dos mil catorce, consisten en:

1. La revocación del acuerdo celebrado en sesión ordinaria de cabildo de uno de enero de dos mil catorce, en la cual se designó como Síndico Procurador a José Rogelio

García Martínez, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 253 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y la reasignación a la Regiduría de Educación, Recreación y Deportes.

2. La revocación del acuerdo celebrado en sesión ordinaria de cabildo de uno de enero de dos mil catorce, en la cual se designó como Regidor de Hacienda a Jorge Alberto Gamiño García, y la reasignación a la Regiduría de Gaceta Municipal y Publicaciones.

4. La remoción del cargo del Tesorero Municipal y de la Secretaria Municipal, así como el nombramiento de nuevos titulares de dichas áreas.

5. Aprobación de la nueva integración de la Comisión de Hacienda.

En tales consideraciones, al advertir esta autoridad que los agravios plasmados en los puntos 4,5, 6 y 7, son los acuerdos tomados en dicha acta, puesto que al declararse la invalidez del acta, lo manifestado por los actores en los puntos señalados quedan colmado, de donde resulta innecesario entrar a los motivos de disensos señalados.

ANÁLISIS DE AGRAVIOS DEL ACTA DE DIECINUEVE OCHO DE JULIO.

Análisis del agravio señalado con el número ocho (8). Los actores hacen valer como agravio, el consistente en la determinación dada en la sesión de cabildo de **diecinueve de julio del año en curso**, de abandono del cargo de Jorge Alberto Gamiño García y José Rogelio García Martínez, como

Regidor de Hacienda y Síndico Procurador, respectivamente, del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y el llamado a los suplentes a ocupar dichos cargos. Agravio que se estima **fundado, en razón de lo siguiente.**

Se precisa que los actores reclaman de las responsables, la remoción del cargo de Jorge Alberto Gamiño García y José Rogelio García Martínez, Regidor de Hacienda y Síndico Procurador, respectivamente, por haber incurrido en abandono del cargo y llamamiento de los suplentes, acordado en sesión llevada a cabo a convocatoria del Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino Oaxaca.

En este sentido y, visto el contenido del acta de sesión de cabildo de la fecha señalada, en el que se suspende del cargo a los concejales Jorge Alberto Gamiño García, Regidores de Hacienda y José Rogelio García Martínez, Síndico Procurador, se procede a analizar la legalidad de la convocatoria y el alcance jurídico del acuerdo tomado en dicha sesión.

En efecto, se desprende del acta de sesión de cabildo de fecha referida, que se llevó a cabo a convocatoria del Síndico municipal y presidida por el mismo, es de reproducirse el análisis realizado respecto de la sesión y acta de fecha ocho de julio de dos mil catorce, puesto que fue el mismo servidor público municipal, Síndico Municipal, quien se arrogó facultades para convocar y presidir la sesión.

Por lo tanto, la sesión de diecinueve de julio de dos mil catorce, resulta un acto inexistente por incompetencia de la autoridad que convocó y presidió la misma.

Al respecto el artículo 68, fracción III de la citada ley orgánica, dispone que esa facultad y obligación para convocar a sesiones de cabildo, compete al Presidente Municipal, cuya

atribución no se encuentra prevista en el sentido de que el Síndico Municipal u otro concejal pueda convocar a sesión de cabildo, para el caso, el Síndico y Regidores se constriñen a las facultades que les confieren los artículos 71 y 73 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, mismos que en ninguna de sus partes prevé que éstos puedan convocar a sesión del Ayuntamiento, puesto que aceptar tal circunstancias generaría un desorden en el seno del propio ayuntamiento, lo que sería violatorio de los principios de legalidad y seguridad jurídica, por lo que el legislador oaxaqueño delimitó las facultades de quienes integran el ayuntamiento, a efecto de que no existiera invasión en las facultades que tienen que desarrollar en el seno del ayuntamiento sus integrantes, por lo que refiere al presidente, es de conformidad con el artículo 68 de la citada ley orgánica municipal, el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del ayuntamiento, por su parte, al síndico le dio la facultad de ser el representante jurídico del municipio y responsable de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, como lo dispone el artículo 71, de la citada ley orgánica.

A lo anterior, pudiera un regidor en forma excepcional convocar a sesión de cabildo, siempre y cuando esté encargado de la presidencia municipal, conforme a las hipótesis que prevén los artículo 73, Fracción III y 82, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal en consulta, sin embargo, no es el caso, porque de las constancias que obran en autos no se encuentra ninguna evidencia que acredite dicho encargo, es decir, que algún concejal haya suplido al presidente o designado para ejercer dicho cargo por ausencia de éste.

Sin embargo, en autos no está justificado del porque la sesión fue presidida por Fortunato Manuel Martínez Mancera, en su carácter de síndico procurador, y no por el presidente municipal que por mandato legal es a quien le corresponde realizar el llamado a los concejales a sesión de cabildo cada semana como lo impone el artículo 68, fracción III de la Ley Municipal Invocada, tampoco la autoridad responsable justificó que se hubiere iniciado en contra del Presidente Municipal por esa omisión de convocarlos a sesión de cabildo, alguna acción de responsabilidad administrativa, atentos a lo previsto por los artículos 115 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 61 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Oaxaca.

En este sentido, de las constancias que integran los autos no se encuentra acreditado, que la negativa del Presidente Municipal a convocar a sesión de cabildo sea suficiente para que el Síndico o Regidores estén facultados para convocar y celebrar una sesión.

De donde a juicio de esta autoridad, el síndico en cuestión y los regidores que integraron la sesión de cabildo conculcaron el principio de legalidad que tiene que observar toda autoridad en el ejercicio de sus funciones, puesto que como autoridades que fueron electos por el voto popular, en términos del artículo 2, de la Constitución Política del Estado, sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena, lo que en el caso, como ha quedado evidenciado regidores y síndico que participaron de la sesión en cuestión no hicieron.

De lo anterior, lo que es de cuestionarse es la legalidad de la celebración de la sesión de cabildo de diecinueve de julio del año en curso, sin embargo, la asistencia del número de

Concejales que asistieron a la sesión, aun cuando el ayuntamiento goza de autonomía que le confieren los artículos 115, de la Constitución Política Federal, 113 de la Constitución Política Federal y 2, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no es suficiente para la validez y legalidad de la sesión de cabildo, así como de los acuerdos que se tomaron en ella, por no sujetarse para su celebración a los lineamientos previstos por la ley municipal, fundamentalmente que para celebrarse una sesión de cabildo, debe invariablemente ser convocada y presidida por el Presidente Municipal o por el concejal que lo sustituya legalmente en su ausencia, formalidad que no se cumplió para llevar a cabo la sesión de cabildo de fecha referida.

En este orden de ideas, el segundo párrafo del artículo 48, de la citada ley Municipal, señala que para que las sesiones de cabildo sean válidas, se requiere que sean presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente, con la intervención del Secretario Municipal, lo que en la especie no se actualiza, pues la sesión de diecinueve de julio último no fue conducida por el presidente municipal, ni por diverso concejal que legítimamente lo sustituyera, de conformidad con lo que prevé la propia normativa municipal en el estado y mucho menos que estuviera asistidos por el Secretario Municipal.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 86, de la ley orgánica aludida, prevé una excepción para llevar a cabo una sesión de cabildo para el caso del fallecimiento del Presidente Municipal, así el precepto establece que ante el fallecimiento del Presidente Municipal, el Ayuntamiento teniendo el acta de defunción, celebrará una sesión y emitirá el acuerdo con el voto de la mayoría de sus integrantes, para lo cual requerirá al suplente para que asuma el cargo, y en ausencia o negativa de éste, el concejal que el Ayuntamiento

designe, es decir, un regidor o síndico que el propio cabildo designe, lo que para el caso no aconteció el diecinueve de julio, puesto que el Presidente no falleció, pues es actor de este juicio ciudadano.

La misma Ley Orgánica Municipal del Estado, establece diversas causas que pueden ocasionar la ausencia del Presidente Municipal, como puede ser: por estar atendiendo asuntos con motivo de sus funciones; por suspensión del cargo determinada por el Congreso del Estado; por licencia, o por fallecimiento y por ello uno de los concejales lo sustituye con la formalidad prevista en la misma Ley, de no ser así, ningún concejal puede convocar a sesión de cabildo, aun cuando dicho presidente no celebre sesiones cada semana como lo exige el artículo 46, Fracción I, de la Ley Orgánica.

Además esta autoridad advierte que la autoridad señalada responsable violó lo dispuesto en los numerales 46, último párrafo; 49 y 50 de la ley orgánica municipal invocada, señalan que las sesiones de cabildo deben de celebrarse en el recinto oficial o en el lugar que habilite o acuerde el Ayuntamiento, pero en el acta de diecinueve de julio del año en curso, no se señala en qué lugar se sesionó, lo que advierte otra irregularidad grave en que incurrieron los concejales del ayuntamiento, toda vez que no es posible tener la certeza de que la sesión se haya celebrado en el lugar que en su caso fue señalado en la convocatoria, y que aun cuando estuviera bien precisado, no legitima la celebración de la sesión por no haberse convocado y presidido por el primer concejal del ayuntamiento o por el que lo sustituyera legalmente en su ausencia, pero además asistidos por el Secretario Municipal.

No pasa por inadvertido por esta autoridad electoral, que el acta de sesión de cabildo de diecinueve de julio de dos mil

catorce, que quien fungió como secretario municipal fue el Regidor de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, sin embargo, tanto el síndico como el citado regidor así como los que integraron la sesión señalada violaron lo previsto en el artículo 88, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, que establece que cuando las posibilidades económicas de un municipio no permitan el funcionamiento de más dependencias administrativas, los concejales realizan las actividades relativas a la regiduría o comisión que les haya asignado **pero no así las correspondiente al secretario y tesorero.**

Por tanto, a quien designaron para dar fe de los actos que se desarrollaban en dicha sesión carece de tal facultad por el solo hecho de ser regidor del ayuntamiento, teniendo un impedimento legal para realizar tales acto, y el citado servidor, realizó una doble función en la sesión de referencia, lo que es contrario a derecho y a todo lo que dispone la propia constitución federal.

Puesto que, dejaron de inobservar que él fue electo por el voto popular de los ciudadanos del municipio de Santa Lucía de Camino, Oaxaca y que la designación del secretario es a propuesta del presidente municipal, de donde, dicho funcionario carece de toda facultad para desempeñar las funciones de secretario municipal, pues no se encontraba el cabildo en caso de excepción porque el Secretario Municipal, se haya retirado de la sesión estando el cabildo legalmente constituido por convocatoria del presidente municipal.

Por todos los vicios de origen que revisten el acta de sesión de cabildo de diecinueve de julio de la presente anualidad y al haber sido emitida por una autoridad sin competencia para ello y quien fue designado para ser secretario

no tiene facultades para ello, a juicio de esta autoridad, la misma carece de validez.

Por lo tanto, no es necesario que se entre al estudio de los motivos de los puntos que se desarrollaron en la misma, al estar viciada de origen por las razones ya apuntadas, como consecuencia, se revoca el acta de fecha diecinueve de julio de dos mil catorce y en consecuencia, se deja sin efecto el acuerdo tomado que suspende del cargo a Jorge Alberto Gamiño García, Regidores de Hacienda y José Rogelio García Martínez, Síndico Procurador, quedando sin efectos los nombramientos que en su caso se haya extendido a favor de los suplentes y todos los actos que se hubieren desplegado para la materialización de los acuerdos ahí tomados.

Efectos de la sentencia.

Por lo que en términos del artículo 108, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los efectos del fallo protector deben ser tales que el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, restituya a los actores **Jorge Alberto Gamiño García, José Rogelio García Martínez y Galdino Huerta Escudero**, en el uso y goce de los derechos violados.

1. La restitución de las concejales María Catalina Díaz Olmedo, como Regidora de Espectáculos, Vinos y Licores; y Paulina Flores Hernández, como Regidora de Salud y Asistencia Social en el ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, al ser materia en los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano JDC/34/2014 y JDC/35/2014, acumulados, del índice de este tribunal.

2. Se revoca el acta de sesión de cabildo ocho de julio de dos mil catorce y por tanto se dejan sin efectos, los acuerdos celebrados tomados por el Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que integraron la sesión en cita, y por tanto, es firme el acta de sesión de cabildo de uno de enero de dos mil catorce, que integró el ayuntamiento, de la siguiente forma:

CARGO	NOMBRE
Presidente Municipal	Galdino Huerta Escudero
Síndico Procurador	José Rogelio García Martínez
Síndico Hacendario	Fortunato Manuel Mancera Martínez
Regidor de Hacienda	Jorge Alberto Gamiño García
Regidor de Salud y Asistencia Social	Paulina Flores Hernández
Regidor de Educación, Recreación y Deportes	María de Lourdes Sierra Santos
Regidor de Obras Públicas	Andrés Gabriel Velasco Jiménez
Regidor de Seguridad Pública	Damián Wilfrido Cortes Vicente
Regidor de Comercios, Mercados, Restaurantes y Bares	Ángel Sierra Rocha
Regidor de Espectáculos, Vinos y Licores	Maribel Catalina Díaz Olmedo

Así mismo, los nombramientos que a continuación se detallan:

CARGO	NOMBRE
Tesorero Municipal	Reynel Meléndez Girón
Secretaria Municipal	Arely Santos Navarrete

3. Se deja sin efecto la designación de la comisión de hacienda que se acordó en el punto cinco del orden del día de la sesión de ocho de julio de dos mil catorce

4. Se revoca el acta de fecha diecinueve de julio de dos mil catorce y en consecuencia, se deja sin efecto el acuerdo tomado, en el sentido de suspender del cargo a Jorge Alberto Gamiño García, como Regidor de Hacienda y José Rogelio García Martínez, como Síndico Procurador.

5. Se deja sin efecto la creación de las regidurías de Gaceta municipal y publicaciones y la de educación, recreación y deportes y los nombramientos que en su caso hubieren emitidos.

6. Se deja sin efecto la orden de facultar a la concejal Maribel Catalina Díaz Olmedo, de solicitar al Congreso del Estado la suspensión y revocación de mandato de Jorge Alberto Gamiño García, y José Rogelio García Martínez, dejando a salvo los derechos que les otorga el artículo 62, segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, a los concejales para solicitar si a sus intereses conviene, al Congreso del Estado, la suspensión y revocación del mandato de los concejales, por su propio derecho o en su calidad de integrantes del Ayuntamiento.

7. Es de revocarse la toma de protesta y el nombramiento del ciudadano Romeo Flores Núñez, como regidor municipal del Ayuntamiento en cita; lo anterior, sin perjuicio de los actos que válidamente hayan celebrado con esa calidad.

8. Como consecuencia, los ciudadanos Jorge Alberto Gamiño García y José Rogelio García Martínez, continúan en sus cargos de Regidor de Hacienda y Síndico Procurador, respectivamente, del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con todas sus prerrogativas inherentes al cargo.

9. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, Galdino Huerta Escudero,

para que convoque a todos los concejales municipales que integran el Ayuntamiento que preside, a sesión de cabildo al menos una vez a la semana, en cumplimiento del artículo 46, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, con el propósito de que no se vulneren los derechos político electorales en su vertiente al ejercicio del cargo a los concejales.

Al ser el presidente municipal el representante político del Ayuntamiento, implemente las medidas necesarias a fin de garantizar a los concejales, el pleno ejercicio de las funciones correspondientes al desempeño de su cargo, con todos los derechos, deberes y prerrogativas inherentes a la naturaleza de la función pública que cumplen, como son, entre otros, convocar legalmente a todas y cada una de las sesiones de cabildo que se lleven a cabo en ese órgano de gobierno municipal, acorde a las formalidades previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

10. Se Vincula, a la Secretaría General de Gobierno del Estado y al Congreso del Estado de Oaxaca, para que coadyuven a fin de que el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, restauren la gobernabilidad en el municipio, esto es, que en armonía los concejales reasuman sus funciones colegiadas y de sus respectivos cargos anteponiendo el interés social para beneficio de sus pobladores, puesto que de las constancias que obran en autos, se desprende la falta de avenencia entre los integrantes del ayuntamiento, para hacer posible el funcionamiento del gobierno municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

11. Hágase del conocimiento para los efectos legales a que haya lugar, a las siguientes autoridades del Gobierno del Estado:

- a) Secretaría de Finanzas.
- b) Auditoría Superior del Estado.
- c) Secretaría General.
- d) Subsecretaria de Gobierno y Desarrollo Político dependiente de la secretaría general.
- e) Congreso del Estado del Estado de Oaxaca.

Por último, se conmina a los integrantes del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que en lo subsecuente apeguen sus actuaciones a las disposiciones constitucionales y legales, a efecto de dar cumplimiento con las resoluciones y requerimientos emitidos por este órgano jurisdiccional.

Octavo. Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores y actoras; mediante oficio, a la autoridad responsable, síndico y regidores del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, este último por conducto del Síndico Municipal, al Secretario General de Gobierno y al Congreso del Estado y demás autoridades señaladas para los efectos legales que haya lugar, anexando copia certificada de la presente resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; informar vía fax la presente sentencia y **posteriormente por mensajería especializada remitir mediante oficio con copia certificada, de las constancias generadas con motivo del cumplimiento de la sentencia de veintinueve de octubre del presente año, dictada en el expediente SUP-JDC-2650/2014, de la ponencia del magistrado Manuel González Oropeza, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **decreta** la acumulación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **JDC/43/2014**, al similar medio impugnativo **JDC/42/2014**, por ser éste el que se recepcionó primero en este órgano jurisdiccional, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovida por Elvia Tejada Cruz y Claudia Leticia Guzmán García, relativa al juicio ciudadano **JDC/43/2014**, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta sentencia.

TERCERO. Se declaran fundados los agravios esgrimidos por los actores en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de este fallo.

CUARTO. La restitución de las concejales María Catalina Díaz Olmedo, como Regidora de Espectáculos, Vinos y Licores; y Paulina Flores Hernández, como Regidora de Salud y Asistencia Social en el ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, es materia en los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano JDC/34/2014 y JDC/35/2014, acumulado, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta ejecutoria.

QUINTO. Se revoca el acta de sesión de cabildo de ocho de julio de dos mil catorce y por tanto se dejan sin efectos, los acuerdos tomados por el Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que integraron la sesión en cita, y por tanto, queda firme el acta de sesión de cabildo de

uno de enero de dos mil catorce, que integró el ayuntamiento, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de este fallo

SEXTO. Se deja sin efecto la designación de la comisión de hacienda que se acordó en el punto cinco del orden del día de la sesión de ocho de julio de dos mil catorce, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de este fallo.

SÉPTIMO. Se revoca el acta de fecha diecinueve de julio de dos mil catorce y en consecuencia, se deja sin efecto el acuerdo tomado que suspende del cargo a Jorge Alberto Gamiño García, Regidor de Hacienda y José Rogelio García Martínez, Síndico Procurador, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de este fallo.

OCTAVO. Se deja sin efecto la integración al Ayuntamiento de los regidores suplentes a las regidurías de Gaceta municipal y publicaciones y la de educación, recreación y deportes y todos los actos que se hubieren desplegado para la materialización de los acuerdos ahí tomados, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de este fallo.

NOVENO. Se deja sin efecto la orden de facultar a la concejal Maribel Catalina Díaz Olmedo, de solicitar al Congreso del Estado, la suspensión y revocación de mandato de Jorge Alberto Gamiño García y José Rogelio García Martínez, en términos el CONSIDERANDO SÉPTIMO de este fallo.

DÉCIMO. Se revoca la toma de protesta y el nombramiento del ciudadano Romeo Flores Núñez, como Regidor del Ayuntamiento en cita; lo anterior, sin perjuicio de los actos que válidamente hayan celebrado con esa calidad, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de este fallo.

DÉCIMO PRIMERO. En consecuencia, los ciudadanos Jorge Alberto Gamiño García y José Rogelio García Martínez, siguen en sus cargos de Regidor de Hacienda y Síndico Procurador, respectivamente, del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con todas sus prerrogativas inherentes al cargo, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de este fallo.

DÉCIMO SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, Galdino Huerta Escudero, para que convoque a todos los concejales que integran el Ayuntamiento que preside a sesión de cabildo al menos una vez a la semana, en cumplimiento del artículo 46, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, con el propósito de que no se vulneren los derechos político electorales en su vertiente al ejercicio del cargo a los concejales, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de este fallo.

DÉCIMO TERCERO. Se Vincula, a la Secretaría General de Gobierno del Estado y al Congreso del Estado de Oaxaca, para que coadyuven a fin de que el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, restauren la gobernabilidad en el municipio, esto es, que en armonía los concejales reasuman sus funciones colegiadas y de sus respectivos cargos, anteponiendo el interés social para beneficio de sus pobladores, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de este fallo.

DÉCIMO CUARTO. Hágase del conocimiento a las autoridades señaladas en esta ejecutoria, en término del CONSIDERANDO SÉPTIMO de este fallo.

DÉCIMO QUINTO. Se conmina a los integrantes del ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, que en lo subsecuente apeguen sus actuaciones a las disposiciones constitucionales y legales, a efecto de dar cumplimiento con las resoluciones y requerimientos emitidos por este órgano jurisdiccional en término del CONSIDERANDO SÉPTIMO de este fallo.

DÉCIMO SEXTO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de este fallo.

DÉCIMO SÉPTIMO. Se solicita al pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación, tenga a este órgano jurisdiccional, cumpliendo en tiempo y forma con lo ordenado en la sentencia de veintinueve de octubre del presente año, en el expediente **SUP-JDC-2650/2014**, del índice de esa Sala.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Ana Mireya Santos López, Presidenta, Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, Secretario General que autoriza y da fe.